



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

En la contestación dada a la demanda por el extremo activo, se afirma que no se opone al divorcio pretendido y respecto de los hechos fundamento de la causal de divorcio los acepta expresamente.

El artículo 98 del Código General del Proceso prevé: *"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido"*.

Si bien en el caso bajo estudio no existe esa expresividad de un allanamiento, el extremo pasivo, se itera reconoce los fundamentos de hecho contenidos en la demanda respecto de la causal invocada, así entonces, es claro que no existen pruebas que practicar ante tal manifestación inequívoca.

Por su parte el artículo 278 de la misma disposición *indica que el juez deberá dictar sentencia anticipada, entre otras, "...cuando no hubiere pruebas que practicar..."*.

Volviendo al análisis el proceso se tiene que los hechos que configuran la causal entonces están probados y por tanto se abre paso el proferimiento de la sentencia anticipada como a continuación se expone.

Se procede a tomar la decisión de fondo dentro del presente proceso de **Divorcio**, promovido por **John Edison Arias Gómez** en contra de **Liliana Mor Bonilla**.

ANTECEDENTES

Hechos:

Se indicó en la demanda que John Édison Arias Gómez y Liliana Arias Mora, contrajeron matrimonio civil el 27 de diciembre de 1997 en la Notaria Primera de Armenia Quindío, inscrito con indicativo serial 2159471.

Los cónyuges se encuentran separados de hecho desde el 15 de diciembre de 2013, sin que haya existido reconciliación alguna, que en el matrimonio no existen hijos menores de edad.

Durante el tiempo de separación no ha habido reconciliación alguna hasta la fecha por lo que se invoca la causal consagrada en la causal 8 del artículo 154 del Código Civil.

La sociedad conyugal se encuentra vigente, debe disolverse por los medios de ley, que no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges toda vez que cada uno tiene los medios económicos para la subsistencia.

Pretensiones:

Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre John Édison Arias Gómez y Liliana Arias Mora, sin cuota alimentaria para ellos, que se ordene expedir copias y se condene en costas en caso de oposición.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 06 de julio hogaño y se admitió el 14 del mismo mes.

El 22 de septiembre siguiente se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado, quien dentro del término se pronunció expresamente sobre la demanda admitiendo los fundamentos de hecho de la causal invocada y no oponiéndose a la pretensión del divorcio.

Conforme al análisis hecho al inicio de esta providencia es viable tomar la presente decisión ante la ausencia de pruebas que recaudar al estar probada la mentada separación de hecho.

No se observan causalidad de nulidad que puedan invalidar la actuación por lo que se procede a decidir el fondo previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

De entrada debe advertirse que en este proceso se encuentran presentes todos y cada uno de los requisitos axiológicos para abordar el estudio de fondo del presente asunto sometido a estudio; competencia por la naturaleza del asunto y domicilio de los cónyuges, no existen elementos de juicio que afecte la capacidad de las partes para comparecer al proceso y están legitimados los comparecientes por su condición de cónyuges precisamente, compareciendo uno de ellos en el extremo activo y el otro convocado como contraparte, finalmente al inicio de la contienda se realizó el estudio de la demanda encontrándola conforme a las normas procesales correspondientes.

Planteamiento Jurídico

Se determinará si es viable decretar acceder a las pretensiones de la demanda, siendo la respuesta positiva ante el anuncio de la presente sentencia anticipada.

Causal Invocada

El artículo 154 del Código Civil, prevé: Son causales de divorcio:

"... 8" La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años".

La Corte Constitucional sobre tal disposición en sentencia C-746 del 2011 expresó que:

"8.1. La disposición demandada, al fijar un término de dos años de separación de cuerpos para la invocación del divorcio, restringe en

algún grado la potestad subjetiva de autodeterminación de los cónyuges que han optado por la separación definitiva de cuerpos con miras a la disolución del vínculo a través del divorcio.

8.2. Tal limitación legal se basó en disposiciones superiores regulatorias de las materias del divorcio y la separación. De una parte, la Constitución Política confía al Legislador la regulación de la disolución del vínculo y la separación de cuerpos, y con ello, de las condiciones -por ejemplo de tiempo- para que esta separación pueda erigirse en causal de divorcio; de otra parte, la Constitución admite la restricción del libre desarrollo de la personalidad, impuesta en consideración al derechos de los demás, por el orden jurídico.

8.3. La disposición demandada -la prolongación por más de dos años de la separación de cuerpos para erigirse en causal de divorcio- apunta a la realización de principios y valores declarados y privilegiados por la Constitución Política: la protección integral de la familia como núcleo esencial de la sociedad, de su unidad, y del matrimonio como forma de constitución de aquella, y la protección de los hijos, de los intereses de los propios cónyuges y de terceros. Son fines constitucionalmente válidos y justificatorios de la restricción transitoria al derecho de los cónyuges.

8.4. La exigencia de los dos años de separación corporal de los cónyuges para su invocación como causal de divorcio, es una limitación temporaria y no una medida que vacíe o anule la dignidad o el derecho del cónyuge separado, ni representa una restricción desproporcionada de su autonomía para elegir libre y responsablemente el estado civil que le plazca u optar por la conformación de una nueva relación sentimental o de familia.”

Caso concreto:

Está acreditado el vínculo matrimonial que se pretende finiquitar con el correspondiente registro civil de matrimonio adosado al plenario.

Los hechos tercero, cuarto y quinto fundamento de la causal invocada se encuentran probados, pues el extremo activo frente a ellos manifestó que eran

ciertos, no requiriendo entonces prueba adicional ante la aceptación de las partes; es decir, no es necesario ratificar tal situación a través de la prueba testimonial de terceros.

No se requieren más elucubraciones para concluir entonces, que a la fecha de presentación de la demanda y teniendo como hito inicial el término de separación de hecho aludido en la demanda, esto es 15 de diciembre del 2013, se encuentra más que superado el término exigido por la norma sustancial.

Se abre paso entonces la prosperidad de la pretensión con los demás ordenamientos correspondientes.

COSTAS. No habrá lugar a condenar en costas por carencia de oposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio celebrado entre **John Edison Arias Gómez** y **Liliana Mora Bonilla**, identificados con las cédulas de ciudadanía 18.493.342 y 41.935.488, el 27 de diciembre de 1997, en la Notaría Primera de esta ciudad, a través de la escritura pública 2.828, registrado bajo el indicativo serial 2159471, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con ocasión del matrimonio entre **John Edison Arias Gómez y Liliana Mora Bonilla**. Procédase a su liquidación por cualquier medio legal.

TERCERO. NO FIJAR alimentos para los cónyuges, cada uno atenderá su propia subsistencia y tendrán residencias separadas.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el Registro

Civil de Matrimonio ya aludido, para lo cual se remitirá la presente providencia a la Notaría Primera de la ciudad, advirtiendo que debe dar cumplimiento a petición de parte o de oficio al artículo 72 del Decreto 1260 de 1970, esto es, reenviar el correo respectivo a las oficinas que tengan el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Además, se inscribirá en el libro de varios.

CUARTO. NO CONDENAR en costas por lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez.

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da5ad4e06ba6ec7bf4585115cb0fcec12f08c9ac6761b75209c4143aba49f4f**

Documento generado en 19/12/2022 05:32:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>